

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2020.

En la fecha, pasa al despacho del Juez, Acción de tutela radicada con el número **2020 – 00134**, informando que la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** allegó escrito dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho el día 27 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2020 00134 00			
ACCIONANTE	Blanca Inés Urrego Corrales	DOC. IDENTIDAD	49.733.655
ACCIONADA	Fondo Nacional de Vivienda		
PRETENSIÓN	Que se dé respuesta a su PETICIÓN radicada el 11 de diciembre de 2019 mediante la cual solicitó le informen: 1. Cuando le van a entregar la vivienda como indemnización parcial, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, o el programa de cien mil viviendas gratis. 2. Si le hace falta algún documento para la entrega de la vivienda. 3. Se expida copia del traslado enviado al DAPS. 4. Se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.		

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S

BLANCA INÉS URREGO CORRALES, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, invocando la protección de su derecho fundamental de **Petición**, el cual considera vulnerado por cuanto no han dado respuesta a su petición del **11 de diciembre de 2019** mediante la cual solicitó le informen: **1. Cuando le van a entregar la vivienda como indemnización parcial, de acuerdo con la ley 1448 de 2011, o el programa de cien mil viviendas gratis. 2. Si le hace falta algún documento para la entrega de la vivienda. 3. Se expida copia del traslado enviado al DAPS, Y 4. Se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.**

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que es víctima de desplazamiento forzado y ostenta tal calidad ante FONVIVIENDA, pero no está inscrito en el programa de vivienda gratis.
2. Que ha solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial, pero ellos manifiestan "(...) una vez recibida la información anterior, el DAPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE (...)"

3. Que el 11 de diciembre de 2019, radicó petición ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DAPS y aun no le han informado qué documentos necesita para entrar en el programa de vivienda.
4. Que ya realizó el PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y para que la indemnicen parcialmente con el subsidio de vivienda.
5. Que en respuesta anterior FONVIVIENDA le informó que el DAPS es quien selecciona los potenciales beneficiarios para el subsidio de vivienda, pero el DAPS le informó que FONVIVIENDA es el único autorizado para otorgar este subsidio.
6. Que está en una difícil situación económica y es cabeza de familia.

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Admitida la tutela el 20 de febrero de 2019 (**folio 6**), de ella se dio traslado a la entidad accionada a efecto de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informara sobre la **petición impetrada por el accionante**, frente a lo cual allegó respuesta mediante comunicación enviada a la dirección electrónica del despacho, en los siguientes términos:

Respuesta del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Manifiesta la accionada que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio no tiene dentro de sus funciones otorgar subsidios de vivienda y por tanto solicita se desvincule de la presente acción.

Por otro lado, allega copia de la respuesta enviada a la accionante en la cual le resuelven uno a uno los interrogantes planteados en la petición del 11 de diciembre de 2019, y anexa copia de la constancia de envío de dicha respuesta por correo certificado con fecha 19 de diciembre de 2019.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **Petición**, tal como lo plantea la accionante.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del señor **BLANCA INÉS URREGO CORRALES**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2° que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

“... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO

PEREZ ESCOBAR, "...El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."¹

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

El caso en concreto.

Para el estudio del caso en concreto, en el que la PRETENSIÓN de la accionante es que **"se ordene a la accionada contestar la petición radicada en sus dependencias el 11 de diciembre de 2019** mediante la cual solicitó le informen: **1. Cuando le van a entregar la vivienda como indemnización parcial, de acuerdo con la ley 1448 de 2011, o el programa de cien mil viviendas gratis. 2. Si le hace falta algún documento para la entrega de la vivienda. 3. Se expida copia del traslado enviado al DAPS, Y 4. Se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.**", considera el despacho a la luz de las normas y la jurisprudencia estudiadas y teniendo en cuenta que la respuesta allegada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que se encuentra satisfecha la solicitud de la accionante, por cuanto, como se observa a folios, se dio respuesta por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA a todas y cada una de los interrogantes planteados en su petición del 11 de diciembre de 2019, y teniendo en cuenta que dicha respuesta data del 19 de diciembre de 2019, es decir antes de la radicación de la presente acción, es evidente, que no hay vulneración alguna por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA al derecho fundamental de petición de la accionante BLANCA INÉS URREGO CORRALES.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado por las razones expuestas.

¹ (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte Página 285).

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de PETICIÓN de la señora BLANCA INÉS URREGO CORRALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**